



## CXXII Seminario de Derecho Tributario

# LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Raúl Bustinza Carpio



PERÚ

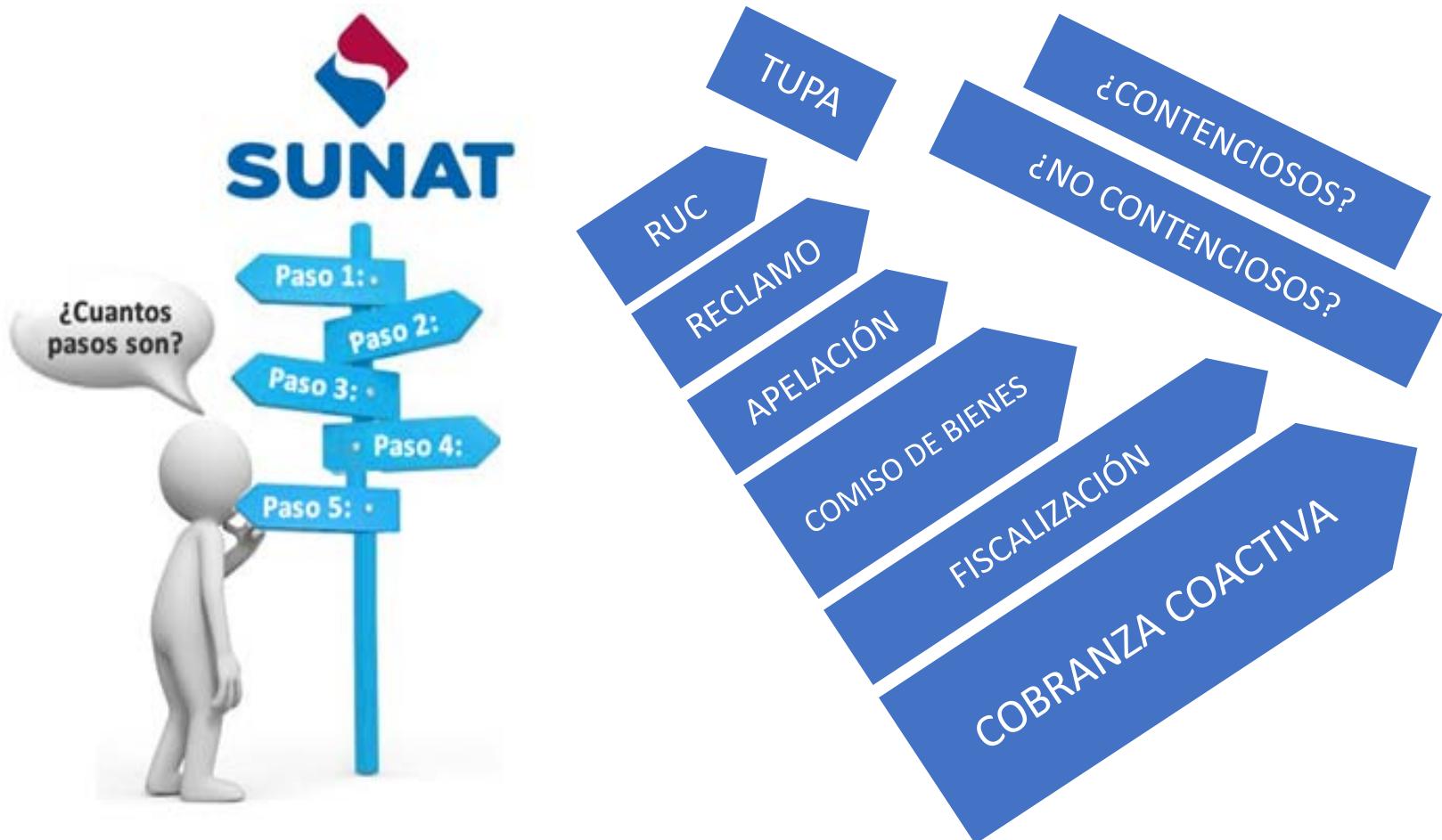
Ministerio  
de Economía y Finanzas



Defensoría  
del Contribuyente  
y Usuario Aduanero

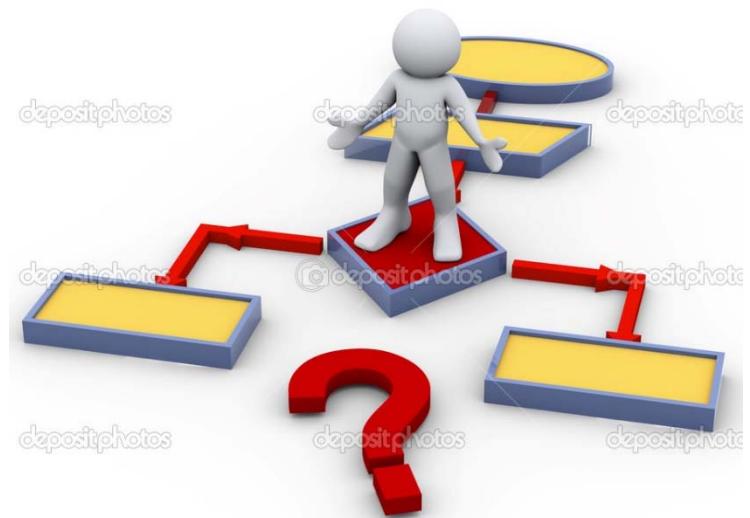


# “PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”





# PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONCEPTO



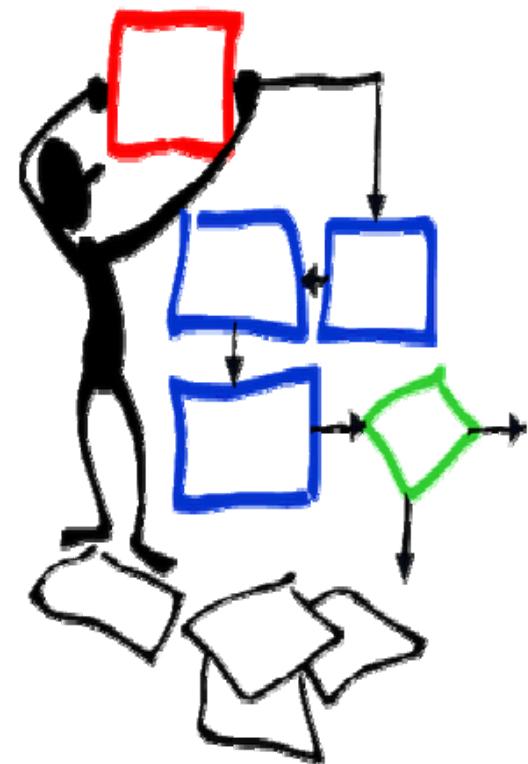
Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.



# “PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

## CONCEPTO

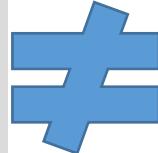
Procedimientos administrativos vinculados con la materia tributaria.  
(Código Tributario no tiene definición de procedimiento tributario, ni de procedimiento administrativo).





## PROCEDIMIENTO

Cuando los actos y diligencias ocurren ante la Administración se denominan procedimientos, el resolutor es juez y parte.



## PROCESO

Cuando los actos ocurren ante el Poder Judicial y por tanto darán lugar a un pronunciamiento judicial se denominan procesos, el resolutor es un tercero: Juez



# ACTO ADMINISTRATIVO CONCEPTO

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.





# PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Los procedimientos Tributarios, a demás de los que se establezcan por ley son:

1. Procedimiento de Fiscalización
2. Procedimiento de Cobranza Coactiva
3. Procedimiento Contencioso-Tributario
4. Procedimiento No Contencioso



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN



## **MARCO NORMATIVO**

**Facultad De Fiscalización:**

ART. 62 Código tributario

**Plazo De Fiscalización:**

ART. 62-A Código tributario

**Procedimiento De Fiscalización:**

D.S N° 88-2007-EF- Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT.



## ¿En qué consiste la Facultad de Fiscalización Tributaria?

La facultad de fiscalización tributaria es una potestad jurídica de la Administración Tributaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales que son de cargo de los deudores tributarios.



El Procedimiento de Fiscalización se encuentra regulado en el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF. Así tenemos que dicho reglamento lo define de la siguiente forma:

*“procedimiento mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento”*



# FACULTAD DE FISCALIZACIÓN

¿Qué incluye la Facultad de Fiscalización?



**RTF N° 08409-2-2009**

El hecho de encontrarse con baja definitiva del RUC no exonera al contribuyente respecto a la obligación de facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria, que incluye la obligación de concurrir a las oficinas de dicha institución cuando su presencia sea requerida para el esclarecimiento de los hechos vinculados a obligaciones tributarias



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT

FISCALIZACIÓN  
DEFINITIVA

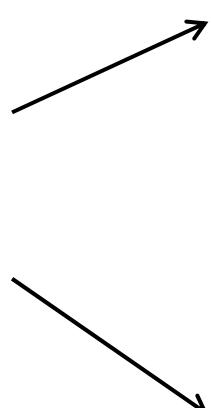
FISCALIZACIÓN  
PARCIAL

FISCALIZACIÓN  
PARCIAL  
ELECTRÓNICA





# Inicio del Procedimiento de Fiscalización



Carta que presenta  
al agente fiscalizador

Primer  
Requerimiento



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT - Documentos

## CARTAS

Se comunica a los sujetos que se serán fiscalizados, el nombre del agente, período, tributo, tipo de procedimiento, ampliación, reemplazo del agente.

## REQUERIMIENTOS

Se solicita información, se comunica conclusiones

## RESULTADOS

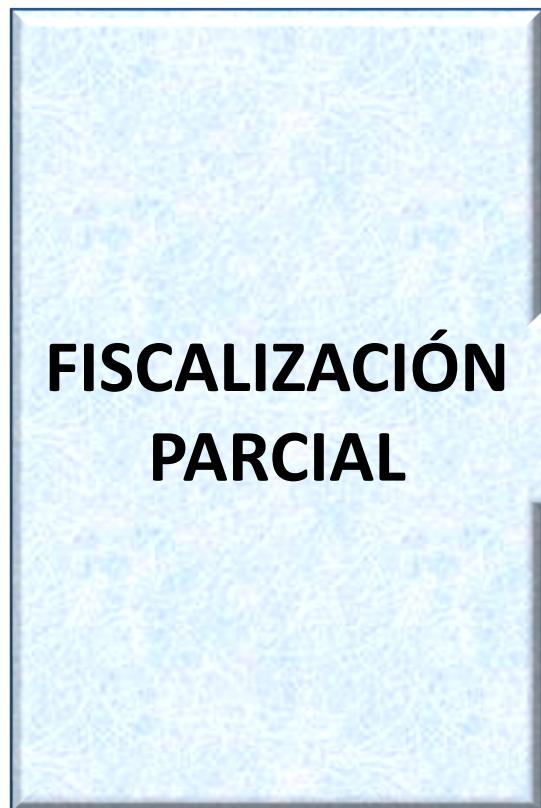
Se comunica el cumplimiento o no de lo solicitado en el Requerimiento.

## ACTAS

Se deja constancia de los hechos constatados. No pierden su carácter de documento público cuando presenten observaciones, añadiduras, aclaraciones.



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT – FISCALIZACIÓN PARCIAL



Se revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

Plazo: 06 meses prorrogable por el mismo tiempo

Se comunica al deudor tributario el carácter parcial del procedimiento

Puede ampliarse a: (i) otros aspectos, (ii) fiscalización definitiva



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT – FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA

**FISCALIZACIÓN  
PARCIAL  
ELECTRÓNICA**



Se notifica a los contribuyentes vía clave SOL, las omisiones tributarias, los tributos a regularizar y los intereses.

El contribuyente cuenta con 10 días hábiles después de recibida la notificación electrónica para regularizar las omisiones y adjuntar la documentación.

La Administración deberá emitir la RD en el plazo de 20 días, poniendo fin a la fiscalización.



# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT – FISCALIZACIÓN DEFINITIVA

## Plazo e inicio del cómputo

- 1 año
- A partir de la entrega la totalidad de lo requerido en el 1er requerimiento

## Prórroga

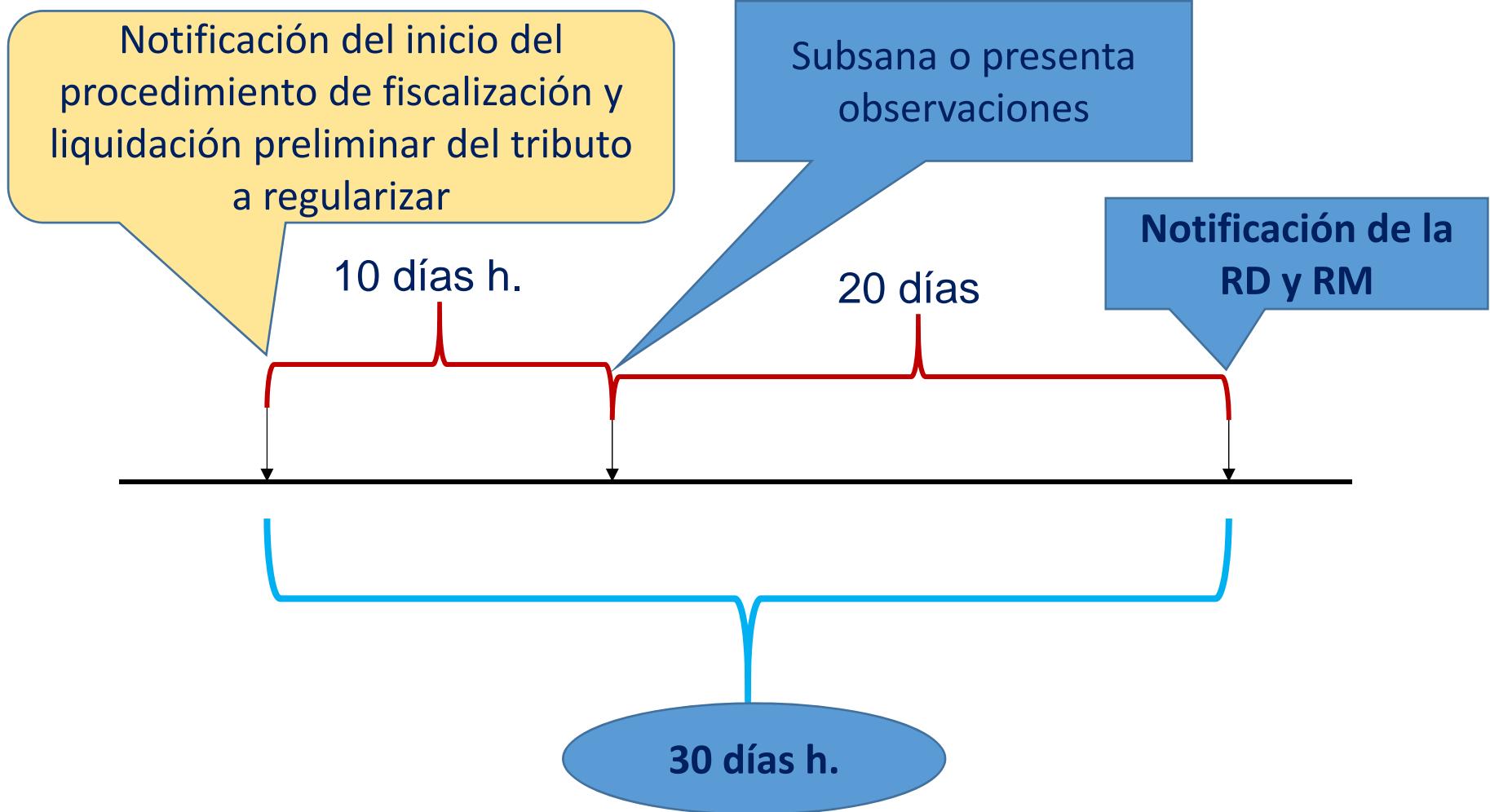
- Es excepcional (1 adicional)
- (i) Complejidad (ii) evasión fiscal (iii) grupo empresarial, contrato de colaboración empresarial

## Efectos del plazo

- Una vez transcurrido, la AT no podrá requerir más información



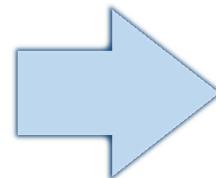
# Fiscalización Parcial Electrónica





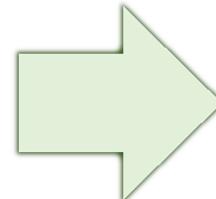
# PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT

CONCLUSIONES DEL  
PROCEDIMIENTO DE  
FISCALIZACIÓN



Requerimiento Art. 75º

FINALIZACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO DE  
FISCALIZACIÓN



Resoluciones de  
determinación y multa



# PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA EN EL CÓDIGO TRIBUTARIO



El Procedimiento de Cobranza Coactiva, permite a la Administración Tributaria realizar las acciones de cobranza de las deudas tributarias, en ejercicio de su facultad coercitiva, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y su reglamento.



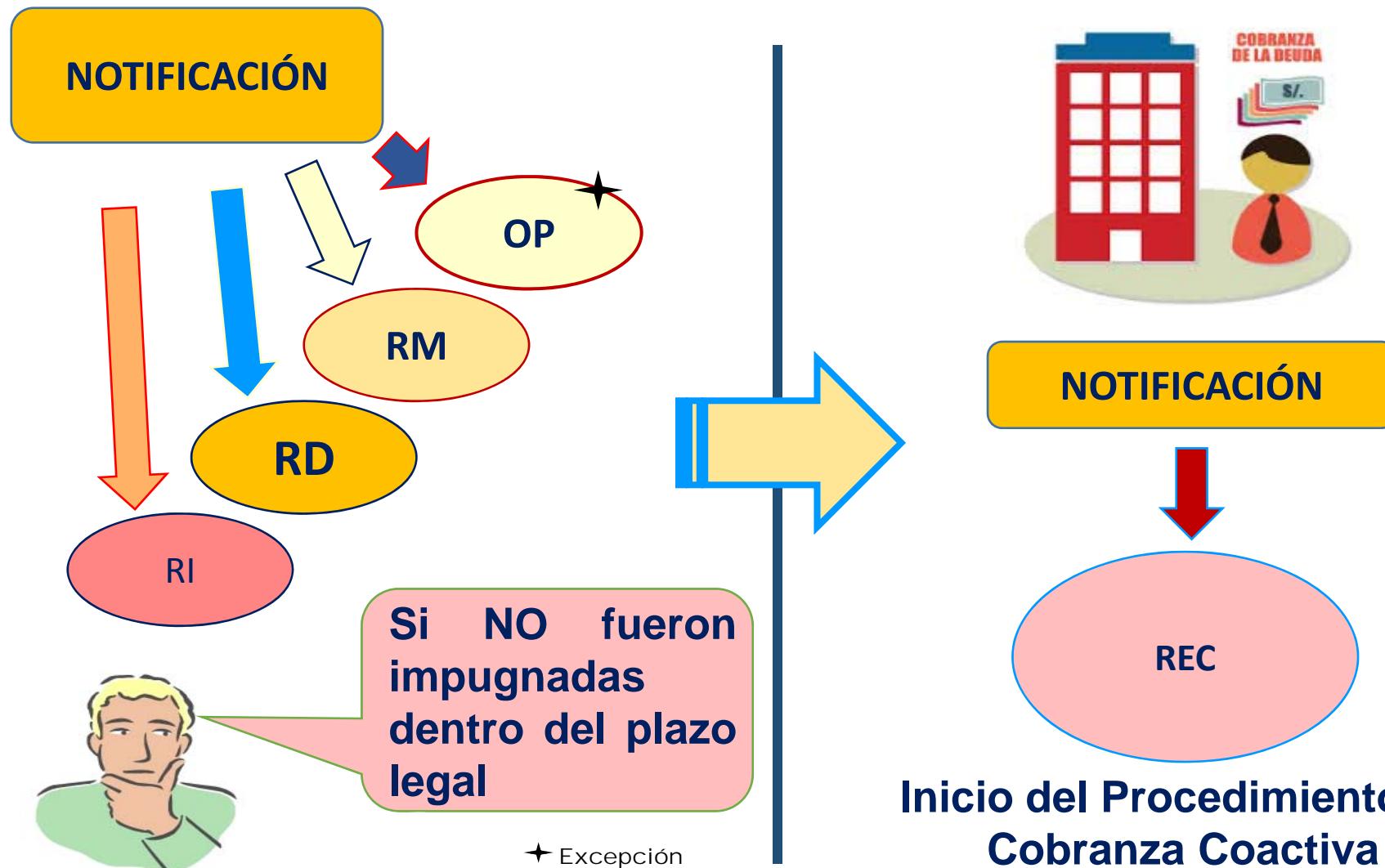
## CARACTERÍSTICAS

- Procedimiento administrativo.
- Sirve para asegurar el objetivo de la recaudación.
- Requiere de la existencia de una deuda exigible.
- Carácter ejecutivo, en el que no cabe discutir la procedencia de la deuda.
- Sólo se discute la procedencia del procedimiento y los vicios o defectos del mismo.



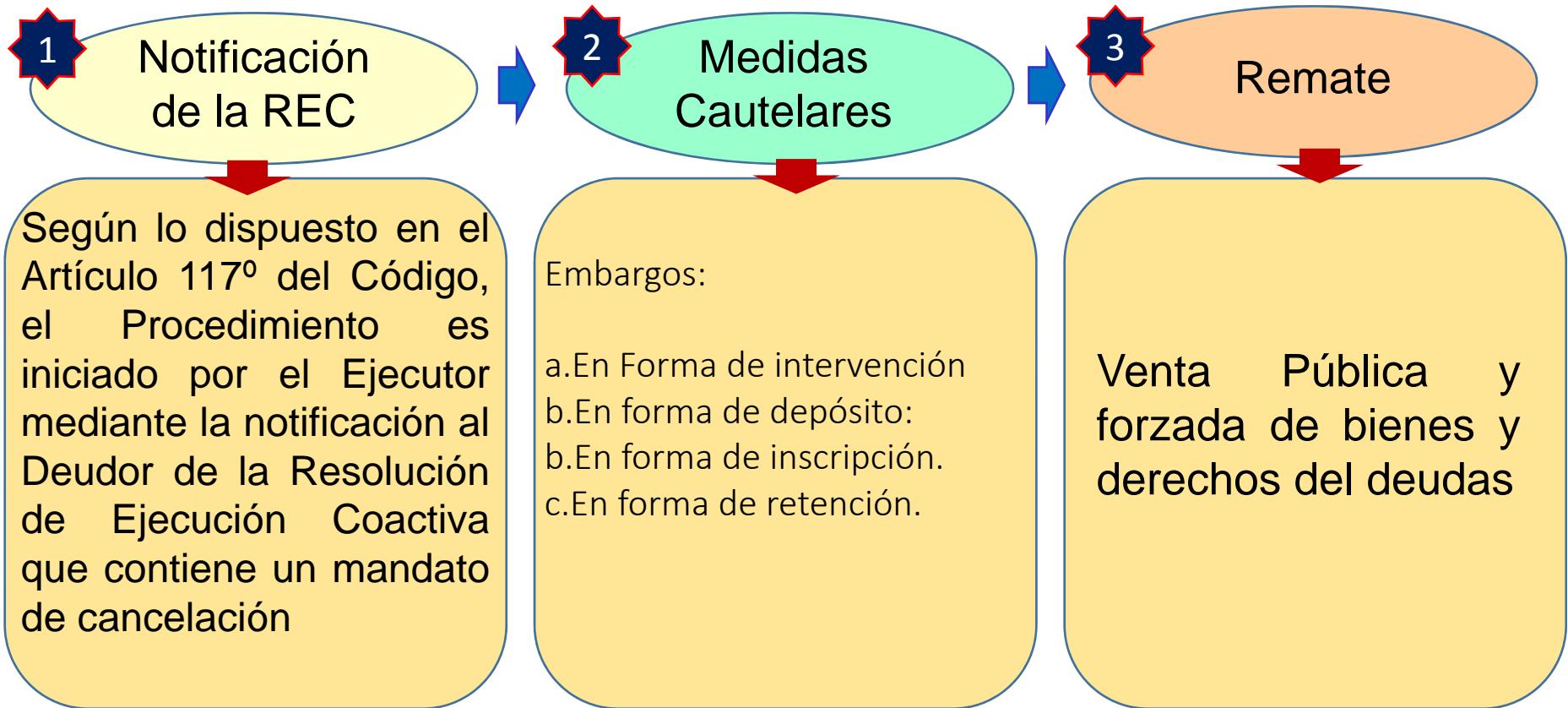
# DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE

## (Artículo 115° CT.)





# ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA





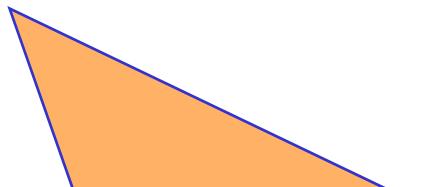
## INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Se inicia con la notificación de la REC al deudor tributario, dicho documento contiene un mandato de cancelación de valores en cobranza en un **plazo máximo de 07 días**, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las misma en caso que estas ya se hubiesen dictado (Medidas Cautelares Previas).



# NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA POR BUZÓN ELECTRÓNICO

Resolución de Superintendencia  
Nº 221-2015/SUNAT



A efecto de optimizar el proceso de notificación se incorpora en el anexo de la RS N° 014-2008/SUNAT, como nuevo acto administrativo que puede ser notificado al deudor tributario a través de Notificaciones SOL, a la Resolución de Ejecución Coactiva a que se refiere el artículo 117 del Código Tributario.



Inciso b) del  
artículo 104  
del CT:  
Notificación  
por medios  
electrónicos



## ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Buscan asegurar la recuperación de la deuda en cobranza cuando vencido el plazo concedido por la REC el deudor tributario no ha cancelado la deuda tributaria



- La notificación de las **RC** emitidas por el ejecutor se realizará de acuerdo al art. 104 del CT.
- De acuerdo al ultimo párrafo del artículo 106° del CT, las **RC** que ordenan tratar medidas cautelares surtirán efectos al momento de su recepción.



S U N A T  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
I.R.LIMA-MEPECO  
AV. BENAVIDES N°. 222-MIRAFLORES

MIRAFLORES, 27/05/2010

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA N° 222-22222-22222

DATOS DE IDENTIFICACIÓN :

NÚMERO R.U.C. : 20202025000  
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL : XXXXX I.E.R.L.  
DOMICILIO : CALLE SIN NOMBRES/N LIMA - LIMA -LIMA

REFERENCIA UBICACION :

CIIU : 74218 - ACTIV.DE ARQUITECTURA E INGENIERIA

DATOS DE REFERENCIA :

EXPEDIENTE N° : 029-006-0769522  
AUXILIAR COACTIVO :

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ART. 115 DEL TUYO DE CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL D.S. N° 125-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, LA DEUDA EXIGIBLE DARA LUGAR A LAS ACCIONES DE COERCIÓN PARA SU COBRANZA; EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTICULO 116 DEL TUYO DE CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL D.S. N° 125-99-EF Y NORMAS MODIFICATORIAS, ESTANDO A LO SEÑALADO Y A MERITO DE LAS ORDENES DE PAGO Y/O RESOLUCIONES NOTIFICADAS:

Orden de Pago/ Resolución	Tributo/ Multas	Interés Capitalizado	Interés Moratorios	Recargo	Deuda Total
123-363663-65468	(*) 100.00	236.00	187.00	0.00	523.00
Notificación: 12-02-1997	Tributo/Periodo/Sem:	ACTRAS 1992-14 0	Doc.SUNAT:	020-103-0002185(*)	

NOTIFIQUESE AL DEUDOR TRIBUTARIO PARA QUE EN EL PLAZO DE SIETE (7) DIAS HABILES PAGUE A LA SUNAT LA SUMA DE : ( S/. 523.00 ) QUINIENTOS VEINTE Y TRES CON 00/100 NUEVOS SOLES-----

CORRESPONDIENTE A LAS ORDENES DE PAGO Y/O RESOLUCIONES ARRIBA DETALLADOS, CALCULADA AL 20 DE MAYO DE 2010, MAS LOS INTERESES DIARIOS QUE SE DEVENGUEN, LAS COSTAS Y LOS GASTOS DERIVADOS DEL PROCESO DE COBRANZA COACTIVA HASTA LA TOTAL CANCELACION DE LA DEUDA, BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE MEDIDAS CAUTELARES O DE INICIARSE LA EJECUCION FORZADA DE LAS MISMAS, SI ESTAS YA SE HUBIERAN DICTADO.

OBSERVACIONES:

- SOLO SE ACEPTARA PAGOS EN EFECTIVO, CHEQUE CERTIFICADO O CHEQUE DE GERENCIA.
- LA PRESENTE RESOLUCION DE EJECUCION COACTIVA SURTIRA EFECTO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A SU NOTIFICACION ENCONTRANDOSE LA SUNAT EN CONDICIONES DE INFORMAR LA DEUDA CONTENIDA EN ESTA A LAS CENTRALES DE RIESGO.
- (\*) LOS PAGOS QUE SE EFECTUEN A LOS VALORES EMITIDOS POR ESSALUD U OTRAS DEBERÁN REALIZARSE CONSIGNANDO EL NÚMERO DE DOCUMENTO SUNAT.



# FORMAS DE EMBARGO

(Art. Art. 118º del C.T. Y Art. 14º R.P.C.C )

## Embargos

a. En forma de Intervención

b. En forma de depósito

c. En forma de inscripción

d. En forma de retención



## EJECUCIÓN FORZADA

Última etapa del procedimiento de cobranza coactiva, en la cual debe hacerse efectivo el cobro de la deuda tributaria imputando el dinero obtenido como producto de un embargo en forma de retención o del remate público de los bienes embargados.



## CONCLUSIÓN DEL PCC (Art. 119)

El Ejecutor Coactivo deberá dar por concluido el procedimiento, levantar los embargos y ordenar el archivo de los actuados, cuando:

1. Se hubiera presentado oportunamente reclamación o apelación contra la RD o RM que contenga la deuda tributaria puesta en cobranza, o Resolución que declara la pérdida de fraccionamiento, siempre que se continúe pagando las cuotas de fraccionamiento.
2. La deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados en el art. 27º CT.
3. Se declare la prescripción de la deuda puesta en cobranza.
4. La acción se siga contra persona distinta a la obligada al pago.
5. Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago.
6. Las órdenes de Pago o resoluciones que son materia de cobranza hayan sido declaradas nulas, revocadas o sustituidas después de la notificación de la REC.
7. Cuando la persona obligada haya sido declarada en quiebra.
8. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.
9. Cuando el deudor tributario hubiera presentado reclamación o apelación vencidos los plazos establecidos para la interposición de dichos recursos, cumpliendo con presentar la Carta Fianza respectiva conforme con lo dispuesto en los arts. 137 o 146.



## APELACIÓN EN EL PCC

(Art. 122 CT.)

- Sólo después de terminado el PCC el ejecutado podrá apelar ante el **Poder Judicial** dentro del plazo de **20 días** hábiles.
- El Poder Judicial únicamente podrá examinar si se ha cumplido el PCC conforme a ley sin que pueda entrar al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.



# MEDIOS DE DEFENSA DENTRO DEL PCC

## La queja

- Artículo 155 del CT: La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan los establecidos en el CT, en la LGA, su reglamento

## Intervención excluyente de propiedad

- Art. 120 del CT: El tercero que sea propietario de bienes embargados podrá interponer IEP ante el Ejecutor Coactivo en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien

## Nulidad del remate

- Art. 31 de la RS N° 216-2004/SUNAT.



## JURISPRUDENCIA

**Sentencia del 4 de junio de 2015 recaída en el Expediente N° 00645-2013-PA/TC (Continuación)**

***En tal sentido, sin perjuicio que disponga las normas tributarias y laborales sobre la diferencia entre conceptos de remuneración y honorarios, a efectos de la interpretación y aplicación del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, debe entenderse el término remuneración en el sentido amplio del Código Civil, de manera que no embargables la remuneraciones de los deudores, estas sean producto de un contrato de naturaleza laboral o de un contrato de prestación de servicios regido por el Código Civil, salvo las limitaciones en la referida norma”.***



# JURISPRUDENCIA

## Medidas Cautelares

**STC. N.º 00005-2010-PA/TC**

(...) cabe precisar que la Administración se encuentra obligada a demostrar que el monto embargado guarda absoluta relación con la suma adeudada; esto es, se considera, en principio, desproporcionado que el monto embargado triplique o cuadruplique al monto adeudado, a menos que de lo actuado se advierta alguna otra circunstancia. También es oportuno expresar que es obligación de los organismos recaudadores, en este caso de la SUNAT, el mantener un cálculo vigente de lo adeudado, incluyendo todos los conceptos que ordene la ley.

Debe tenerse en cuenta además que la SUNAT no puede mantener activas tres distintas medidas cautelares en contra del contribuyente, más aún si con alguna de ellas ya estaría asegurada la suma adeudada (...)



# PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

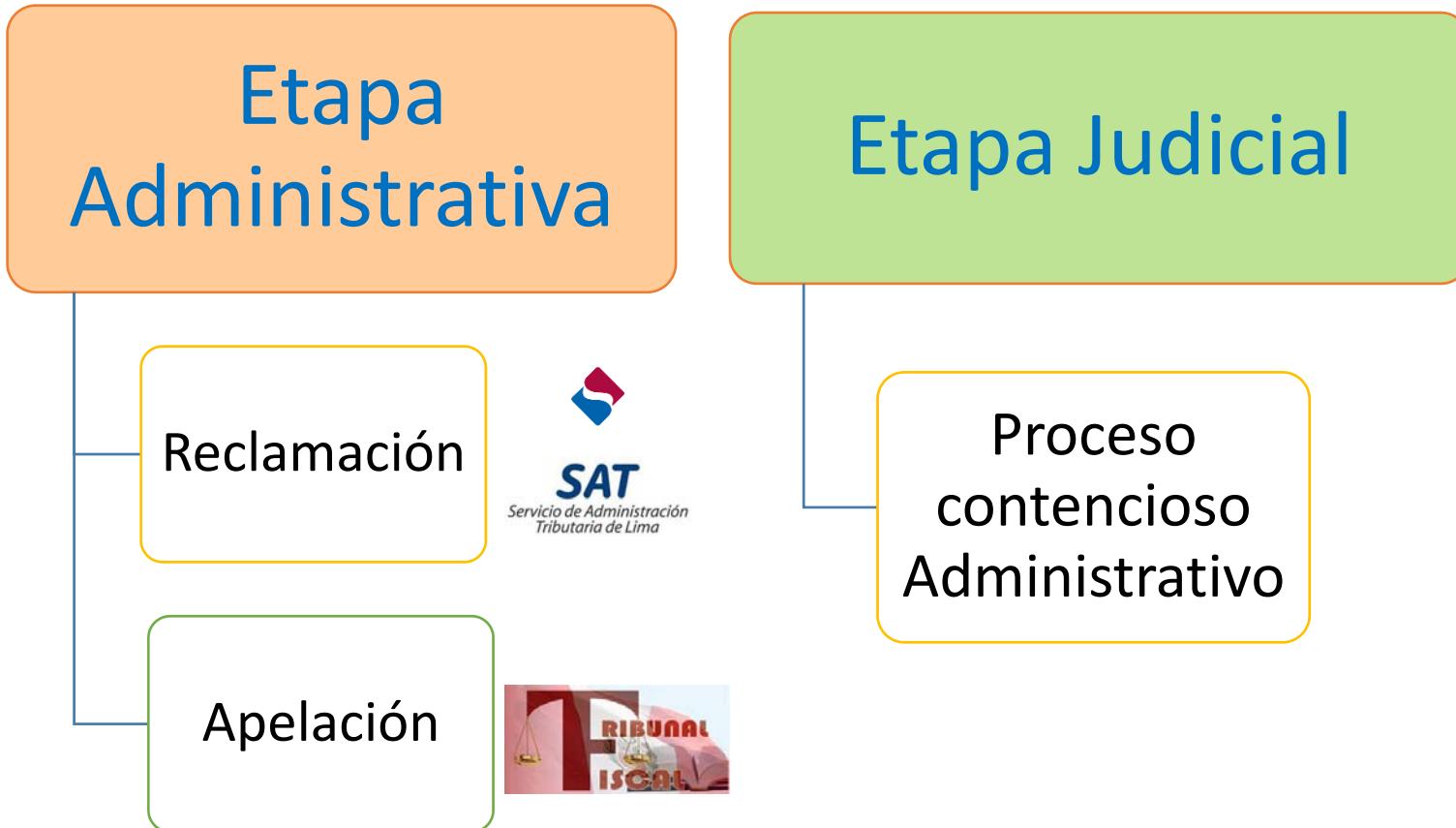


### Concepto

Conjunto de actos y diligencias tramitados por los administrados en las Administraciones Tributarias y/o Tribunal Fiscal, que tienen por objeto cuestionar una decisión de la Administración Tributaria con contenido tributario y obtener la emisión de un acto administrativo de parte de los órganos con competencia resolutoria que se pronuncie sobre **la controversia**.



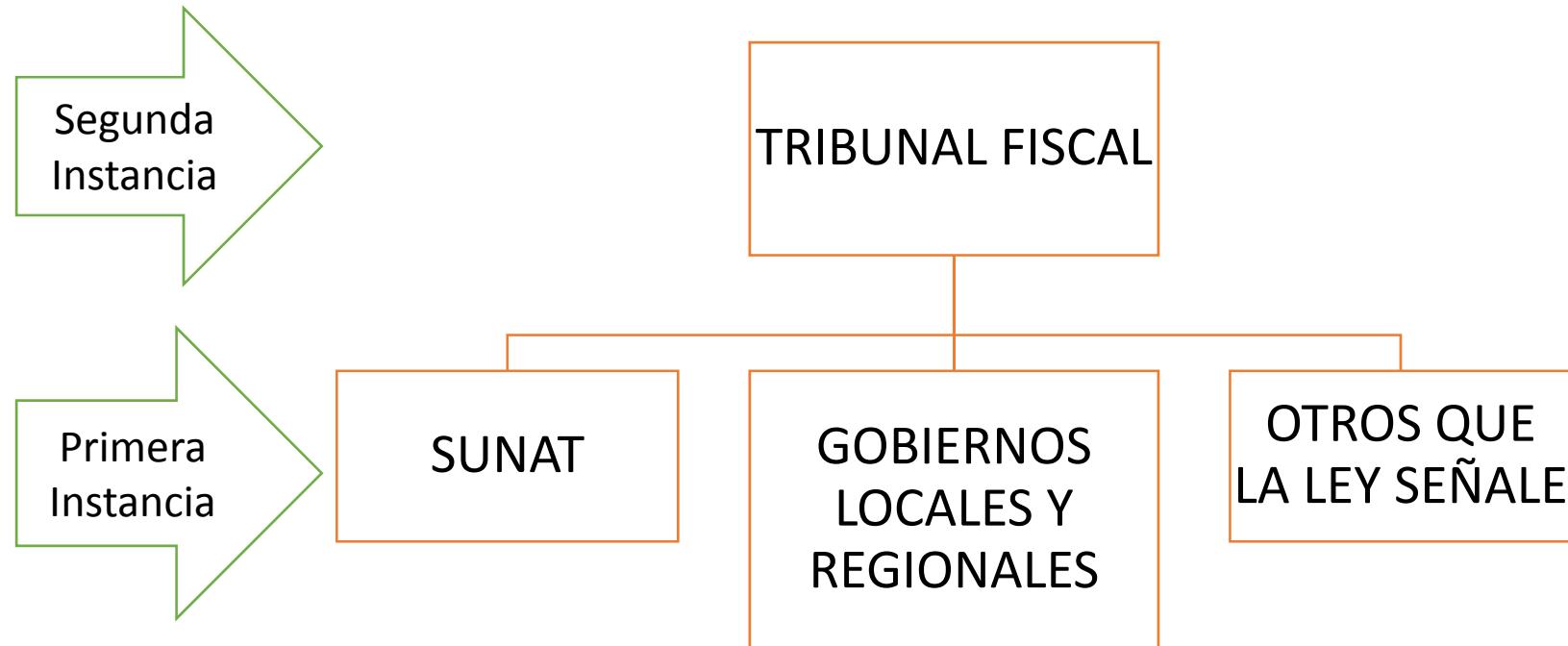
# ETAPAS DE LA CONTROVERSIA TRIBUTARIA



**¿RECURSO DE NULIDAD?  
NO EXISTE**



## ETAPA ADMINISTRATIVA-ORGANOS RESOLUTORES





# PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO RECLAMO Y APELACIÓN (SEDE ADMINISTRATIVA)





# Reclamación: Concepto

## RECURSO DE RECLAMACIÓN

Denominado también recurso de reconsideración, oposición, o revocación, se interpone ante mismo órgano que emitió el acto administrativo que es materia de controversia, a fin de que considere nuevamente el asunto sometido a su pronunciamiento. Fundamento:

- El Administrado tiene el derecho de impugnar un acto administrativo.
- La Administración tiene el deber de revisar su propio acto.

**El objeto del procedimiento contencioso es ventilar la legalidad del acto impugnado.**



# PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

# RECLAMO

Plazo 20 ó 5 ó 45 días

hábiles

Artículo 137º CT

## RECURSO DE RECLAMACIÓN

Plazo probatorio

30 ó 5 ó 45 días hábiles

Artículo 125º CT

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA - RI

### Actos Reclamables (Art. 135 C.T.)

- Resolución de Determinación
- Resolución de Multa
- Orden de Pago
- Resolución ficta denegatoria de procedimientos no contenciosos.
- Pérdidas de fraccionamiento
- Actos con relación directa con la determinación de la deuda tributaria.
- Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, o resolución de multa sustitutoria de comiso o cierre temporal.

Plazo para resolver  
9 ó 12 meses ó 20 días hábiles

Artículo 142º CT

- DECLARA:
1. FUNDADA
  2. INFUNDADA
  3. FUNDADA EN PARTE
  4. DESISTIMIENTO
  5. SIN OBJETO



# PLAZO

TIPO DE ACTO IMPUGNADO	RECLAMO SIN PAGO O GARANTIA PREVIA	RECLAMO EXTEMPORANEO CON PAGO PREVIO O CARTA FIANZA BANCARIA
Resolución de Determinación y de Multa	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	Vencido el plazo
Orden de Pago	Por excepción: 20 días hábiles desde el día hábil sgte. a notificación de la OP, cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente	Siempre pago previo, excepto manifiesta improcedencia
Resoluciones sobre pérdida de fraccionamientos o sobre solicitudes de devolución	20 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación	20 días.
Resoluciones de comiso, internamiento, cierre; multas sustitutorias	5 días hábiles desde el día hábil siguiente a la notificación de la resolución recurrida	No aplicable; salvo para las multas sustitutorias del comiso o cierre
Resolución denegatoria ficta	El CT no regula plazo por naturaleza de recurso	No
Acto vinculado con determinación de obligación tributaria	20 días	20 días plazo caducidad



# RECLAMACION CONTRA ORDEN DE PAGO

Requisitos para interponer reclamación contra una **orden de pago**:

- Además de los señalados en el caso anterior, dada la naturaleza del acto (requerimiento de pago de deuda respecto de la cual existe certeza), se exige el pago previo de la deuda (*solve et repete*).
- El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente **Nº 4242-2006-PA/TC** (valida la constitucionalidad de la regla *solve et repete*) seguido por Germania Veliz de Zevallos, aclarando la que había emitido con anterioridad, el 14 de noviembre de 2005, con ocasión del Expediente N° 03741-2004-AA en la que había establecido como regla sustancial que:



## TC y CASO ORDEN DE PAGO

*Más aún, este requisito previo a la impugnación tampoco se origina necesariamente en un acto de la propia AT, sino, antes bien, en la constatación de una obligación sobre cuya cuantía se tiene certeza, la cual puede originarse, por ejemplo, cuando media lo declarado por el propio contribuyente, supuesto que se constata con mayor claridad en los tres primeros incisos del artículo 78 del CT. Es así que puede diferenciarse la naturaleza de una OP de la RD, en cuyo caso sí media un acto de fiscalización o verificación de deuda previo, siendo finalmente la AT la que termina determinándola. De ahí que se exima al contribuyente del requisito del pago previo para su impugnación al no constituir aún deuda exigible".*



## SUBSANACION REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Si una reclamación se interpone sin cumplir con los requisitos, la Administración está obligada a recibir el recurso y luego deberá notificar al reclamante para que en un plazo de 15 días cumpla con subsanar las omisiones o 5 días hábiles, tratándose de resoluciones de comiso, internamiento temporal y cierre temporal de establecimientos u oficina de profesionales independientes o las que las sustituyan.

En el caso que no se cumpla con la subsanación en plazo otorgado, se declarará inadmisible.



## ETAPA PROBATORIA

Plazo para ofrecer las pruebas y actuar las pruebas

**30 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación.  
El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa.

**45 DÍAS HÁBILES**  
Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

**05 DÍAS HÁBILES**

- Resoluciones de comiso de bienes.
- Resolución de internamiento temporal de vehículo.
- Resolución de cierre temporal de establecimiento
- Resoluciones que sustituyan a las anteriores



# PRUEBAS Y REEXAMEN

**PRUEBAS DE OFICIO**  
(Art. 126°)

Para mejor resolver, en cualquier estado del procedimiento se podrá ordenar de oficio las pruebas que juzgue necesarias y solicitar los informes necesarios para el mejor esclarecimiento de la cuestión a resolver. Plazo mínimo 2 días

**FACULTAD DE REEXAMEN**  
(Art. 127°)

La Administración Tributaria está facultado para un nuevo examen completo de los aspectos controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones

**DEFECTO O DEFICIENCIA DE LA LEY**  
(Art. 128°)

Los órganos encargados de resolver no pueden abstenerse de dictar resolución por deficiencia de la ley.



## PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142º)

Plazo general

09  
MESES

Denegatoria tacita de devolución

2  
MESES

Resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

12  
MESES

- Resolución de Comiso de Bienes
- Resolución de Internamiento Temporal de vehículo
- Resolución de Cierre Temporal de Establecimiento
- Resolución que sustituyan a las anteriores

20  
DÍAS HABILES

- Incluye el plazo probatorio.
- Contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.



### PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES (Art. 142º)

- Reclamaciones declaradas fundadas.
- Reclamaciones de cuestiones de puro derecho.

Podrán resolverse antes del vencimiento del plazo probatorio

Cuando la Administración requiera al interesado para que de cumplimiento a un trámite, el computo de los plazos de resolución se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de la notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento



# APELACIÓN

- El TF es el órgano encargado de resolver en última instancia administrativa las reclamaciones sobre materia tributaria general y local, tributaria aduanera.
- **La competencia de la AT queda sin efecto una vez sometida la reclamación al procedimiento de APELACION ante el TF. Solo puede revisar los requisitos de admisibilidad de la apelación.**
- **La AT declara inadmisible o valida y envía al TF.**

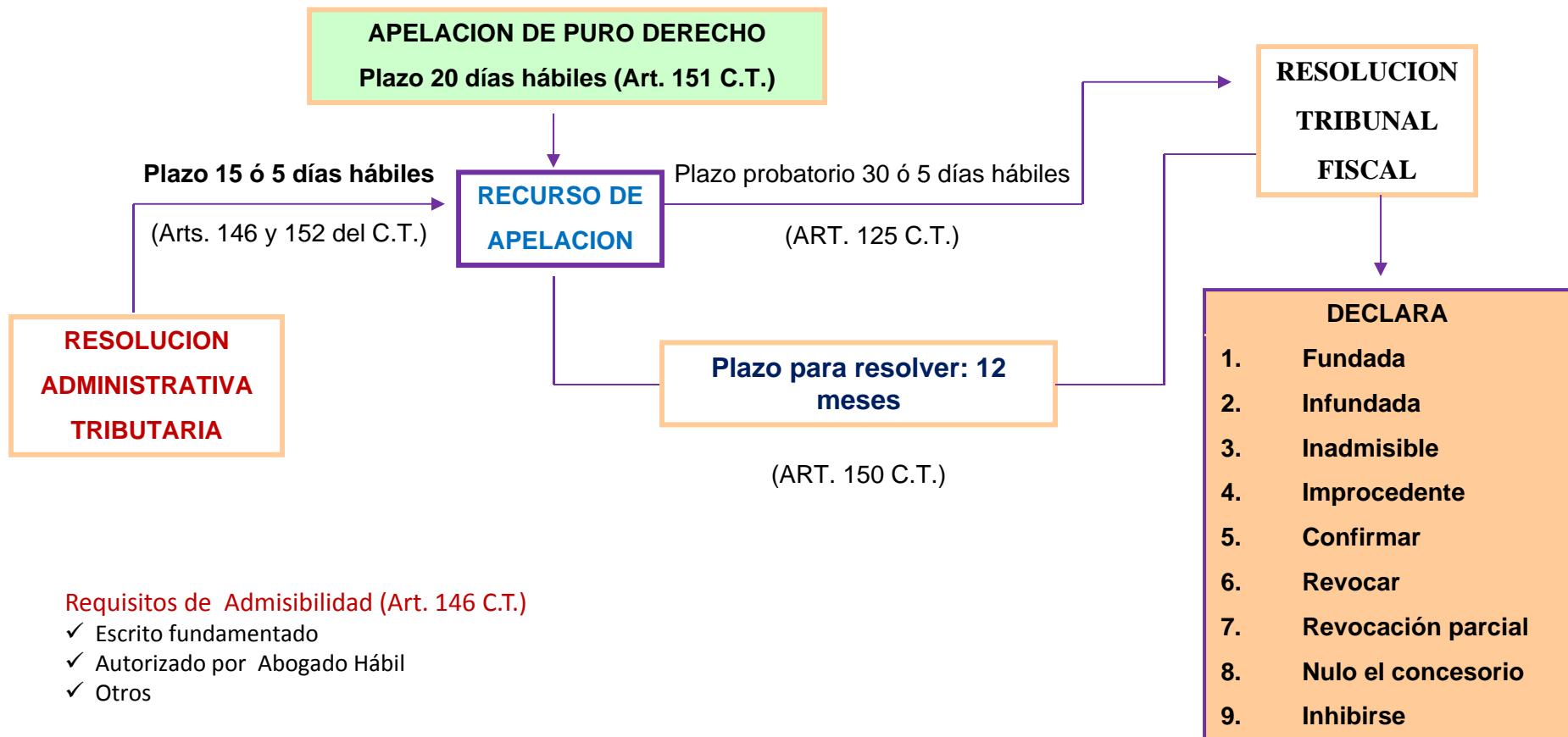


## ¿ANTE QUE ORGANO SE PRESENTA LA APELACION?

- Se presenta ante el órgano que dicto la resolución apelada.
- Se revisan los requisitos de admisibilidad
- Sino se cumple con alguno de los requisitos se pide la subsanación (15 días), **sino se subsana, se declara inadmisible.**
- Con los requisitos de admisibilidad debe enviar el expediente (elevar) al TF en 30 o 15 días.
- **El plazo** para resolver la apelación de cuenta a partir del ingreso del expediente al TF



# APELACIÓN



## Requisitos de Admisibilidad (Art. 146 C.T.)

- ✓ Escrito fundamentado
- ✓ Autorizado por Abogado Habil
- ✓ Otros

## PLAZO

- ✓ 15 días hábiles
- ✓ Vencido el plazo de 15 días para apelar, se debe pagar o afianzar la deuda
- ✓ Plazo carta Fianza 12 meses

## PLAZO DE CADUCIDAD DE 6 MESES



# PLAZOS PARA INTERPONER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
<b>Resoluciones que resuelven una reclamación</b>	15 días hábiles o 30 (PT) siguientes a la notificación certificada de la resolución. Vencido el plazo, se puede apelar con pago de deuda o carta fianza hasta el término de 6 meses contados desde el día sgte..de la notificación certificada
<b>Resolución denegatoria ficta de una reclamación</b>	No aplicable (*)
<b>Resolución de procedimiento no contencioso</b>	15 días hábiles siguientes a su notificación .
<b>Apelación de puro derecho (no existen hechos q probar y no existe reclamación en trámite)</b>	10 días (comiso, internamiento, cierre y multas sustitutorias) ó 20 días hábiles (los demás actos) siguientes a la notificación
<b>Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias</b>	5 días hábiles siguientes a los de su notificación.
<b>Intervención excluyente de propiedad</b>	5 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Ejecutor Coactivo



# PLAZOS PARA APELAR

## ¿Se puede apelar vencido los plazos antes indicados?

Si. La apelación será admitida vencido el plazo señalado, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza hasta por 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, ***y se formule dentro del término de 6 meses en que se efectuó la notificación certificada.*** La CF debe otorgarse por un período de 12 meses y renovarse por periodos similares, dentro del plazo que señale la AT.

**Art. 146 CT**



# ADMISIÓN DE LA APELACIÓN VENCIDO EL PLAZO

**RTF N° 11996-4-2013**

Que de acuerdo con el criterio adoptado por el este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en las Resoluciones N° 3312-1-2002, 1156-5-2003, 2830-5-2009 y 12116-4-2010 la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa será admitida vencido el plazo de 15 días hábiles previsto en el precitado artículo 146 del CT, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses que dicha norma establece, toda vez que no existe monto a pagar.



# PLAZO DE CADUCIDAD DE LA APELACIÓN

**RTF N° 03865-5-2004**

**“...Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada fuera del plazo de caducidad de 6 meses señalado en el Artículo 146º del CT, siendo además que habiendo vencido el plazo máximo para impugnar la citada resolución, esta última constituye un acto firme y, por tanto, inimpugnable de conformidad con el Artículo 212º de la LPAG, aprobada por la Ley N° 27444...”.**



## PRUEBAS ADMISIBLES:

1. **El Tribunal puede ordenar de oficio las pruebas e informes que juzgue necesarios.** Plazo mínimo para presentar pruebas que el órgano encargado de resolver solicite de oficio (2 días). Si se trata de pericias el costo será asumido por AT y deudor.
2. No se admiten pruebas solicitadas en fiscalización y no presentadas **salvo** que no hubiese sido culpa de deudor **o se pague deuda o presente carta fianza.**
3. Ante el Tribunal Fiscal no se pueden actuar pruebas que no fueron ofrecidas en primera instancia.

### Plazo para ofrecer pruebas:

- ✓ 30 días hábiles (General)
- ✓ 45 días hábiles (Precio de Transferencia)
- ✓ 5 días hábiles (CB, ITV, CT y Resoluciones que la sustituyan)

**Art. 125 CT**



# PLAZOS PARA RESOLVER APELACIÓN

CLASE DE APELACION	PLAZOS
Resoluciones que resuelven una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución denegatoria ficta de una reclamación	12 meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Resolución de procedimiento no contencioso	12meses o 18 meses si asunto es sobre PT
Apelación de puro derecho	20 días (comiso, internamiento temporal, cierre y multas sustitutorias) ó un año (los demás actos) ó 18 meses PT
Resolución que resuelve una reclamación sobre comiso, internamiento, cierre; y multas sustitutorias	20 días .
Intervención excluyente de propiedad	20 días



# INFORME ORAL

## Art 150 CT

Se puede solicitar hasta 45 días de interpuesta la apelación, no procede:

- a) Cuando apelaciones de puro derecho no califiquen como tales.
- b) Cuando se declare nulo el concesorio.
- c) Cuando se declare nula e insubstancial la apelada según art. 150.
- d) Cuando se trate de quejas.
- e) Cuando se trate de solicitudes de ampliación, corrección o aclaración.



## 4. OTROS ASPECTOS

### APELACION DE PURO DERECHO

- ✓ Plazo: 20 días hábiles plazo general  
o 10 días hábiles: RIs de sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las resoluciones que las sustituyan.
- ✓ Se Presenta: ante el órgano recurrido (AT). Este verifica los requisitos de admisibilidad.
- ✓ El TF previamente califica la apelación como de PD, caso contrario, remitirá el recurso al órgano competente, notificando al interesado para que se tenga por interpuesta la reclamación.



# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

- Acto Administrativo Resolutivo que pone fin a la instancia Administrativa.
- Luego de notificada la deuda es exigible en cobranza coactiva.
- Puede tener naturaleza de Precedente de Observancia Obligatoria (Art. 102 y 154)

## Contenido de la RTF:

- Debe expresar fundamentos de hecho y de derecho.
- Debe pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas.

## Temas impedidos de pronunciación

### Art. 150

- El TF no podrá pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, en tal caso declarara **la nulidad e insubsistencia de la resolución**, reponiendo el proceso al estado que corresponda.



# PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO



## PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

### Inicio del procedimiento no contencioso Tributario:

#### **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL N° 3842-2-2007**

El procedimiento no contencioso se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle, así tenemos las solicitudes de devolución, de compensación, de declaración de prescripción, de declaración de inafectación, de inscripción de un registro de entidades exoneradas, así como las solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo, entre otros.



## PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

### Características del Procedimiento No Contencioso Tributario:

1. No hay discusión sobre un acto administrativo, sino que se origina mediante una petición ante la Administración.
2. La Administración Tributaria está Obligada a dar respuesta a los solicitado en un determinado plazo. De no producirse la respuesta en el plazo, puede aplicarse el silencio administrativo positivo o negativo, conforme lo regulen las disposiciones pertinentes.
3. No existe conflicto de intereses entre la Administración y el deudor tributario. Sin embargo si la respuesta fuere negativa a lo solicitado, dicho acto puede ser objeto de discusión vía el procedimiento contencioso tributario.

*De: Ricardo Ochoa Martínez, Manual de los procedimientos y procesos tributarios.*



## **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**

**Tipo de procedimiento:**

- 1. Vinculado con la determinación de la obligación tributaria**
- 2. No vinculado con la determinación de la obligación tributaria**



## PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Procedimientos no contenciosos tributarios vinculado a la determinación de la obligación tributaria:

- ✓ Solicitud de devolución
- ✓ Solicitud de prescripción
- ✓ Solicitud de compensación
- ✓ Inscripción en los Registros de Entidades Exoneradas y Entidades Inafectas del Impuesto a la Renta
- ✓ Solicitud de baja de tributos
- ✓ Otros



## PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

1. Solicitud de Devolución
2. Solicitud de Prescripción
3. Solicitud de Compensación



# CASO

- Una persona natural que no tiene RUC es intervenido en su local comercial ubicado en el distrito de QUELLOOUNO en QUILLABAMBA. El Fedatario Fiscalizador de la SUNAT levanta 2 actas: i) una preventiva por no estar inscrito en el RUC y otra por no emitir comprobante de pago.
- Esta persona no se inscribe en el RUC y la SUNAT le emite una Resolución de Intendencia que declara la inscripción de oficio al RUC.
- Además la SUNAT le sanciona con una multa, y la persona reclama al día 21. y su recurso es declarado inadmisible por fuera de plazo y no acreditar el pago de la deuda.
- Actualmente por la multa emitida, tiene una cobranza coactiva y ya procedieron a realizar una medida de embargo en forma de inscripción a favor de la SUNAT.

¿QUÉ RECURSO PLANTEAN?



# Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero

Calle Alfredo Yépez Miranda D-8  
Urb. Magisterial 2da. Etapa CUSCO

Línea gratuita: 0800-11829

[www.mef.gob.pe/defensoria](http://www.mef.gob.pe/defensoria)

[defensacontribuyente@mef.gob.pe](mailto:defensacontribuyente@mef.gob.pe)